

AUTO No. 08543

“POR EL CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO, SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1755 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2021ER168668 del 12 de agosto de 2021, el señor **JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 94.521.063, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con el NIT. 899.999.094-1, solicitó permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos sobre la **CUENCA SALITRE**, para el desarrollo del proyecto constructivo denominado: **RENOVACIÓN DEL SISTEMA TRONCAL DE ALCANTARILLADO COMBINADO DE LA SUBCUENCA SALITRE BOMBEO FASE I**, ubicado en la carrera 55 transversal 56 – 56a hasta la calle 79 con canal salitre, en la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Radicado No. 2021EE194433 del 13 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con el NIT. 899.999.094-1 para que corrigiera información y documentación, con el fin de continuar con la evaluación del POC, sobre la **CUENCA SALITRE**.

Que mediante Radicado No. 2021ER220767 del 12 de octubre de 2021, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, solicita lo siguiente:

AUTO No. 08543

“(…) Informamos, que debido a la complejidad técnica de los requerimientos antes mencionados y considerando el tiempo que se requiere para dar respuesta a la autoridad ambiental; solicitamos a su despacho un plazo adicional de un mes para presentar los ajustes y complementos requeridos para dar continuidad al trámite del asunto (…)”

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Radicado No. 2021EE236709 del 02 de noviembre de 2021, requiere nuevamente a la empresa en mención, para que remita la documentación técnica ajustada, con el fin de dar continuidad con el trámite del Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y/o Lechos.

Como consecuencia de lo anterior, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, allega mediante Radicado 2022ER13810 del 27 de enero de 2022, la documentación solicitada por esta subdirección, en pro de continuar con el trámite de obtención del Permiso pertinente.

Que mediante Radicado No. 2022EE77743 del 07 de abril de 2022, se requiere por tercera vez a la empresa en mención, para que dé respuesta punto a punto de las observaciones realizadas, con la finalidad de esclarecer las inconsistencias y continuar de manera efectiva la aprobación del POC solicitado.

Que mediante Radicado No. 2022ER163476 del 01 de julio de 2022 la EAAB-ESP solicita el desistimiento del trámite del permiso de ocupación de cauce, informando lo siguiente:

“(…) En atención a lo informado por la Dirección Red Troncal Alcantarillado área a cargo de las obras de “Renovación del Sistema Troncal de Alcantarillado” inicialmente el proyecto Salitre Bombeo, planteaba la construcción de 7 alivios, 4 por margen derecha y 3 por margen izquierda; en el caso de los ubicados en la margen izquierda se había iniciado un proceso de POC para cambiar las entregas de los mismos; sin embargo, con las verificaciones realizadas entre el proyecto Salitre Gravedad y Salitre Bombeo se estableció que es posible emplear las mismas estructuras de descarga al canal de los alivios existentes. Teniendo en cuenta, que las obras de Salitre Gravedad no van a afectar las descargas existentes y que estas cuentan con capacidad hidráulica suficiente, un buen estado estructural y un correcto funcionamiento no es necesario su reemplazo y por lo tanto no se requiere ocupar el cauce del canal Salitre (…)”

Como resultado, esta subdirección genera requerimiento mediante Radicado No. 2022EE176317 del 15 de julio de 2022, solicitando claridad respecto al desistimiento de la siguiente forma:

“(…) Por lo anterior, se solicita ampliar información respecto al desistimiento, dando claridad frente a si se van a desarrollar actividades dentro de EEP, y de ser así informar si se van a desarrollar de manera temporal o permanente, de igual forma se solicita allegar las nuevas coordenadas de intervención origen Magna Sirgas Bogotá; en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente comunicado, con el fin de verificar la pertinencia del trámite POC (…)”

Que mediante Radicado No. 2022ER284902 del 2 de noviembre de 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con NIT.

AUTO No. 08543

899.999.094-1, da respuesta al requerimiento con radicado 2022EE176317 del 15 de julio de 2022 así:

“(…) De acuerdo con lo manifestado por la Dirección Red Troncal Alcantarillado de la EAAB-ESP, área a cargo del proyecto “Salitre Bombeo”, se realizó una verificación topográfica del proyecto y como resultado se concluyó que las estructuras de descarga desde los alivios hacia el canal Salitre, se encuentran en buen estado y las obras proyectadas no presentan interferencia con estas entregas existentes; Razón por la cual, en la actualidad no es necesario intervenir las estructuras de entrega actuales sobre el canal y/o la estructura ecológica principal.

Cabe mencionar, que las intervenciones únicamente se realizarán en los alivios existentes y las redes de alcantarillado aledañas, estructuras localizadas en espacio público (vía y/o andenes) que no requieren trámite de ocupación de cauce temporal o permanente (...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior se expidió la Ley 1755 de 2015, aplicable en la actualidad y en la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título II del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que teniendo en cuenta que se solicitó expresamente el desistimiento de la solicitud en del permiso de ocupación del cauce, se acogerá lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015.

Dentro de los fundamentos jurídicos para emitir esta decisión están:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus Artículos 79 y 80 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 ibídem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

AUTO No. 08543

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, contempla lo relacionado con el desistimiento expreso de la solicitud, así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que, en este orden de ideas, el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Frente al archivo

Que, el artículo 36 de la ley 1437 de 2011, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...) Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas. (...)”

Que, el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, en virtud de lo establecido por el artículo 306 de la misma norma remitirse a los aspectos no regulados así: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Que, el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

AUTO No. 08543

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, prevé lo siguiente:

“...El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO.

Que, en virtud del principio de legalidad, la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis y las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Entidad, previa revisión de los Radicados Nos. 2022ER163476 del 01 de julio de 2022 y 2022ER284902 del 2 de noviembre de 2022, aportados por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1, llevará a cabo el estudio jurídico del caso.

Que, las solicitudes de permiso de ocupación de cauce con Radicados No. 2021ER168668 del 12 de agosto de 2021 y 2022ER13810 del 27 de enero de 2022, fueron objeto de la apertura del expediente No. SDA-05-2022-5623 en pro de realizar evaluación ambiental desde el punto de vista técnico y jurídico frente a las documentales allegadas.

Que, realizado el respectivo estudio de la solicitud de desistimiento, conforme a lo mencionado por la **EAAB-ESP**, se realizó una verificación topográfica del proyecto y como resultado se concluyó que las estructuras de descarga desde los alivios hacia el canal Salitre, se encuentran en buen estado y las obras proyectadas no presentan interferencia con estas entregas existentes; razón por la cual, en la actualidad no es necesario intervenir las estructuras de entrega actuales sobre el canal y/o la estructura ecológica principal.

Que, como resultado de lo anterior, mediante Radicados Nos. 2022ER163476 del 01 de julio de 2022 y 2022ER284902 del 2 de noviembre de 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, con NIT. 899.999.094-1, solicita el desistimiento del Tramite POC Salitre Bombeo, por lo cual la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, encuentra procedente declarar el desistimiento expreso de la petición del trámite administrativo ambiental establecido en el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, frente a la solicitud de permiso de ocupación de cauce con Radicados Nos. 2021ER168668 del 12 de agosto de 2021 y 2022ER13810 del 27 de enero de 2022, presentada por la empresa en mención.

AUTO No. 08543

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites administrativos por ser resueltos; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, en la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

Que, así las cosas, esta Subdirección encuentra procedente declarar el desistimiento expreso de la solicitud del Permiso de Ocupación de Cauce allegado bajo los Radicados Nos. 2021ER168668 del 12 de agosto de 2021 y 2022ER13810 del 27 de enero de 2022, allegados por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1.

IV. COMPETENCIA

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante los numerales 5 y 12 del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público, la función de:

“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”

AUTO No. 08543

12. *“Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”*

Con merito en lo expuesto, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento expreso de la solicitud del Permiso de Ocupación de Cauce allegado bajo los Radicados Nos. 2021ER168668 del 12 de agosto de 2021 y 2022ER13810 del 27 de enero de 2022, solicitado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente SDA-05-2022-5623, a nombre de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

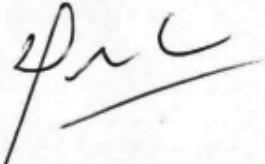
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o quien haga sus veces en la dirección electrónica: notificacionesambientales@acueducto.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021 o en la dirección Avenida Calle 24 No. 37-15 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2022

AUTO No. 08543



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente: SDA-05-2022-5623.

(Anexos):

Elaboró:

SANDRA GIOVANNA CUBIDES ALBA

CPS:

CONTRATO 20221114
DE 2022

FECHA EJECUCION:

09/12/2022

Revisó:

PABLO CESAR DIAZ CORTES

CPS:

CONTRATO 20220594
DE 2022

FECHA EJECUCION:

27/12/2022

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN

CPS:

CONTRATO 20221426
de 2022

FECHA EJECUCION:

15/12/2022

Aprobó:

Firmó:

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/12/2022